



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre del dos mil catorce (2014)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00153-01
Actor: Nohora Isabel Villamizar Acevedo
Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Le corresponde a la Sala decidir sobre el correspondiente impedimento planteado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, fundamentado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Trámite en primera instancia.

La señora Nohora Isabel Villamizar Acevedo por medio de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, en la cual pretende:

1 Que se inaplique para el caso concreto del cargo a la actora, señora NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO, el artículo 4º numeral 3º del Decreto 1024 del 21 de mayo de 2013 o aquella que la modifique o derogue durante el trámite del proceso. Lo anterior por cuanto la norma en comento resulta contraria a la Constitución y a la Ley

2 Que consecuentemente se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2112 del 13 de Noviembre de 2012, No. 2196 del 5 de diciembre de 2012, No. 2387 del 14 de febrero de 2013, esta última notificada el 21 de agosto de 2013, actos administrativos en su orden dictados por el Director seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, por medio del cual negó la solicitud de nivelación salarial

3 Nivelar salarialmente a la demandante equiparando su salario, prestaciones sociales y demás emolumento correspondientes al cargo de Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18, esto desde el 10 de Agosto de 2006.

4 Reconocer, liquidar y pagar la diferencia salarial y prestacional calculada desde el 10 de agosto de 2006 hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago.

El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, mediante informe secretarial del 29 de septiembre de 2014.

Mediante auto del 1 de octubre de 2014 de 2014 la Juez Segunda Administrativa Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta se declaró impedida por considerar que al encontrarse la actora vinculada a la Rama Judicial desde el año 2006, existe un interés directo en las resueltas del proceso, toda vez que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se reconozca la diferencia salarial de una empleada de la Rama Judicial.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia de la Sala

Esta Sala es competente para resolver el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 131-2 del CPACA.

2.2 Del impedimento planteado.

Mediante auto del 01 de octubre de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta consideró que esta impedido para conocer del proceso en cuestión por tener interés en el proceso.

Respecto al tema el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones haciendo énfasis en la importancia del interés particular, cierto y actual que debe configurarse para alegar este impedimento. En sentencia del 01 de abril de 2011 la Corporación hace relación a lo dicho de esta forma:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo. La causal aludida se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: “ARTÍCULO 150.- < modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989> Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.” Respecto de la causal de impedimento aludida, esta Corporación ha sostenido que para que esta se configure debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. “Se trata de situaciones que afecten el criterio de la persona destinada a emitir su

concepto dentro del proceso, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia.”¹

De lo anterior se deduce que el impedimento es una condición personal, lo cual involucra que es una situación subjetiva que dependerá de la permanencia del funcionario en el empleo público.

En el presente asunto para la Sala es claro que actualmente no debe aceptarse el impedimento planteado por quien se venía desempeñando como Jueza Segunda Administrativa Oral en Descongestión del Circuito de Cúcuta ya que mediante Acuerdo N° 40 proferido por la Sala Plena de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fechado del 26 de noviembre de 2014, se designó al Doctor Germán Alberto Rodríguez Manasse como Juez Segundo Administrativo Oral en Descongestión durante la licencia de maternidad de la Doctora Magda Yolima Prada Gómez quien venía ejerciendo el cargo en ese Despacho.

En esos términos, se deberá devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión para que se continúe con el trámite o en caso que quien la reemplaza se considere impedido, lo manifieste.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

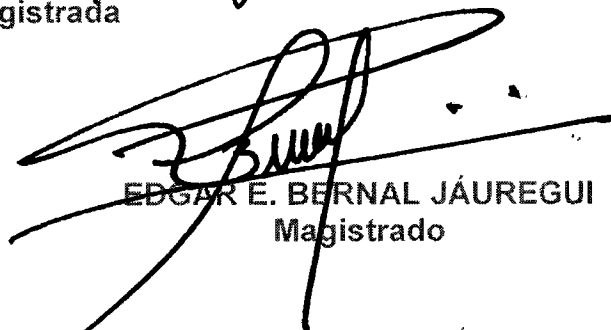
PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que previas las anotaciones Secretariales de rigor, continúe con lo de su competencia y el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

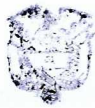
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión N° 2 del 04 de diciembre de 2014)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ. Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil once (2011)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 09 OCT 2014


Secretario General